

Mérida, Yucatán, a ocho de mayo de dos mil diecisiete. -----

VISTOS: Téngase por presentado el correo electrónico remitido por el recurrente a través de correo electrónico el día veinte de abril del año en curso, con motivo del recurso de revisión que nos ocupa, recaído a la solicitud de acceso con folio **00040816**.

En este sentido, se procederá analizar la procedencia del presente medio de impugnación, este es, si con el escrito remitido por el ciudadano cumplió con lo requerido en el proveído dictado en el presente expediente.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- De acuerdo a las manifestaciones vertidas en el escrito inicial, se advierte que el particular, efectuó una solicitud de acceso, misma que fuere registrada con el número **00040816**.

SEGUNDO.- En fecha catorce de junio de dos mil dieciséis, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el solicitante, interpuso Recurso de Revisión, señalando por una parte, en el rubro denominado: " Sujeto Obligado" a los Servicios de Salud de Yucatán, y por otra, precisando lo siguiente:

"Deseo saber que acciones esta tomando la Secretaría de Salud con relación a dos enfermedades que supuesta mente ya estan erradicadas en nuestro Pais Estoy hablando de la enfermedad llamada purpura y encefalitis Viral ambos ya con casos en la comunidad de Homun Yucatán, Y como va ser posible que la Secretaría de Salud no sepa lo que estoy pidiendo"(sic).

TERCERO.- En fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, atendiendo a lo dispuesto en el acuerdo emitido por el Pleno de este Instituto, de fecha catorce de octubre del año anterior al que transcurre, mediante el cual se determinó que los recursos de revisión hallados en el sub-menú: "*Turnar Medios de Impugnación*" (SIGEMI) de la aludida Plataforma, se turnaran a las ponencias que correspondan de manera gradual y ordinaria hasta culminar con los mismos, la Comisionada Presidenta del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales,

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO:
EXPEDIENTE: 208/2017.

designó como Ponente en el presente asunto al Licenciado en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.

CUARTO.- Por acuerdo de fecha seis de abril de dos mil diecisiete, se determinó que de las manifestaciones vertidas por el particular en su ocurso inicial, no se puede establecer con certeza, el acto recurrido, así como el Sujeto Obligado en el presente asunto, pues respecto de éste último señaló a la Secretaría de Salud de Yucatán, y a los Servicios de Salud de Yucatán, por lo que no colmó los requisitos previstos en las fracciones I y V del artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente; en tal virtud, el Comisionado Ponente en el asunto que nos ocupa, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad al artículo 17 Constitucional, con fundamento en el artículo 145, primer párrafo de la mencionada Ley General, requirió al impetrante para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, solventara dichas irregularidades; bajo el apercibimiento que en caso de no cumplir con alguno de los puntos señalados, se tendría por desechado el presente recurso de revisión.

QUINTO.- En fecha dieciocho de abril del presente año, a través del correo electrónico, se hizo del conocimiento del solicitante el proveído descrito en el Antecedente que precede.

SEXTO.- En fecha veinte del citado mes y año, el particular remitió escrito mediante correo electrónico con motivo del recurso de revisión que nos ocupa.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- De los antecedentes precisados, y con la finalidad de cerciorarse de la procedencia del mismo y estar en aptitud de proveer una administración de justicia eficiente, con fundamento en la fracción I del artículo 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, se realizó el análisis de los requisitos a que se refiere el numeral 144 de la Ley en cita, así como el examen de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el diverso 155 del referido ordenamiento legal.

SEGUNDO.- Del análisis efectuado al escrito remitido por el particular mediante correo electrónico, se desprende que no dio cumplimiento a lo requerido mediante el acuerdo de

fecha seis de abril del año en curso, toda vez que **no manifestó el acto** que pretende recurrir, es decir si versa contra la declaración de incompetencia, inexistencia, la falta de fundamentación y motivación en la respuesta, o bien, cualquier otra de las hipótesis previstas en el ordinal 143, de la Ley General en cita, así como si la solicitud de acceso que recurre, y por ende, el Sujeto Obligado, la efectuó ante la Secretaría de Salud de Yucatán, o bien, los Servicios de Salud de Yucatán, pues en dicho escrito únicamente señaló: "Ya no me interesa el proceso. saludos."(sic).

En este sentido, al no haberse cumplimentado el requerimiento efectuado al ciudadano, el Comisionado Ponente en el presente asunto, considera que no resulta procedente el recurso de revisión intentado por el particular, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

"Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

II. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos"

Por lo antes expuesto y fundado se:

A C U E R D A

PRIMERO.- Que el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer respecto del Recurso de Revisión interpuesto contra los actos desplegados por los Sujetos Obligados,

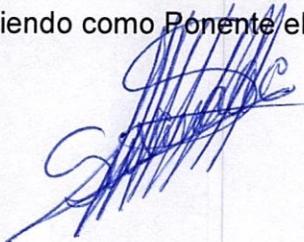
según lo dispuesto en los artículos 150 párrafo primero, fracción I, y 151 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos y fracción previamente citadas; y 155, fracción IV de la misma ley, **SE DESECHA** el presente recurso de revisión por ser notoriamente improcedente, toda vez que el solicitante no dio cumplimiento a los requerimientos que le fueron efectuados.-----

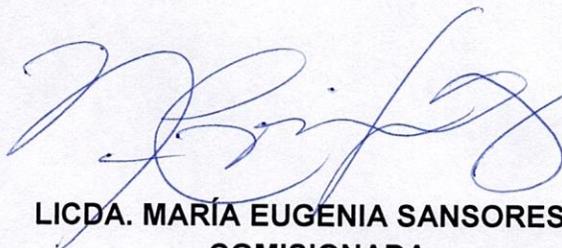
TERCERO.- De conformidad a lo previsto en los artículos 62 fracción II y 63 fracción V, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se ordena que la notificación del proveído que nos ocupa, se realice al particular través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.**-----

CUARTO.- Cúmplase.-----

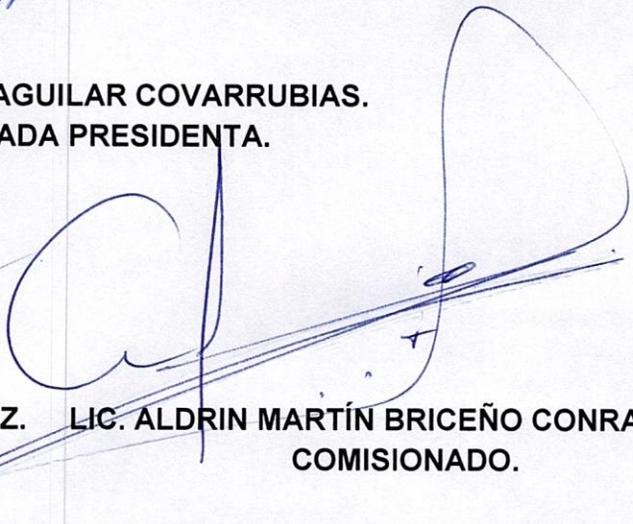
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Licenciado en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día ocho de mayo de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----



**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS.
COMISIONADA PRESIDENTA.**



**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ.
COMISIONADA.**



**LIC. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO.**